



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00463-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Alexandra Rivera Gamboa.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 7 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

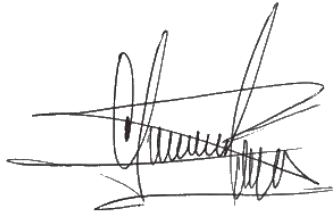
**Demandante:** Alexandra Rivera Gamboa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria- La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00449-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Rosalba Ruíz de Villamil.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 7 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

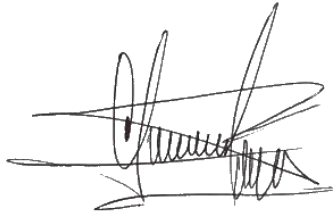
**Demandante:** Rosalba Ruíz de Villamil  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria- La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00448-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Sandra Yaneth Ortiz Heredia.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 7 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

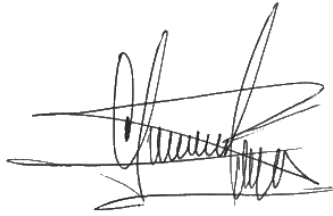
**Demandante:** Sandra Yaneth Ortiz Heredia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria- La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00438-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** John Eduar Méndez Sánchez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria- La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Soacha.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 7 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

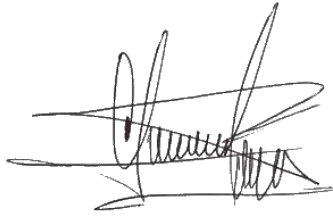
**Demandante:** John Eduar Méndez Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria- La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00431-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Rosa Leidy Parra Ortiz.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria- La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.  
**Tema:** Sanción por mora en el pago de cesantías  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandada (Departamento de Cundinamarca), presentó recurso de apelación el 21 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

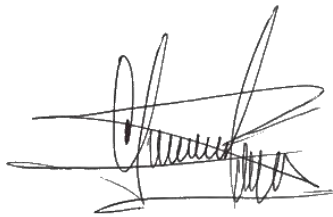
**Demandante:** Rosa Leidy Parra Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca-  
Secretaría de Educación.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (Departamento de Cundinamarca), contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00349-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Liliana Martínez López.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

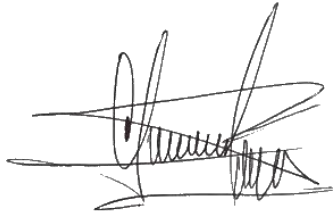
**Demandante:** Liliana Martínez López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00348-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Claudia Helena Benítez Nieto.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

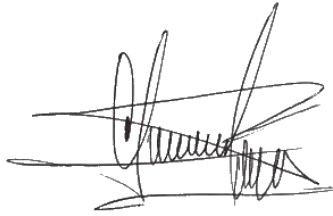
**Demandante:** Claudia Helena Benítez Nieto.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00336-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Rosalba Torres Garnica.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

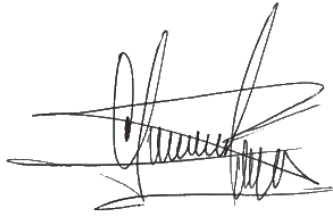
**Demandante:** Rosalba Torres Garnica  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

## **RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00300-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Betty Jiménez Pinilla.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

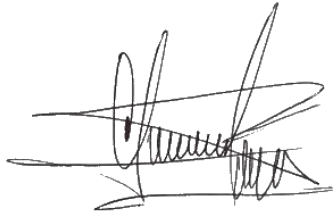
**Demandante:** Betty Jiménez Pinilla.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

## **RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00286-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Maribel Flórez Prieto.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

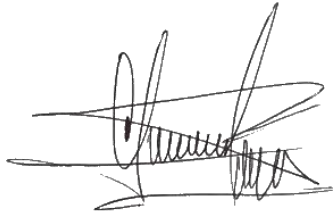
**Demandante:** Maribel Flórez Prieto.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00234-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Nelia Inés Acevedo Alfonso  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

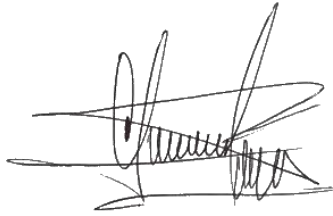
**Demandante:** Nelia Inés Acevedo Alfonso  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00111-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Melba Haydee Estrada Ariña.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.  
**Tema:** Sanción por mora – Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 7 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

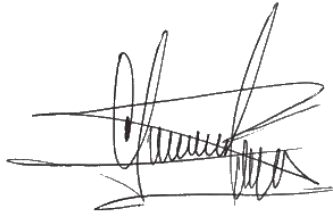
**Demandante:** Melba Haydee Estrada Ariña.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria- La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00317-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Vianey Robayo Guzmán.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A.  
**Vinculado:** Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.  
**Tema:** Sanción por mora en el pago de cesantías.  
**Decisión:** Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 5 de septiembre de 2023, contra la sentencia de 29 de agosto del mismo año<sup>2</sup> proferida por este despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>3</sup> y 247<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

<sup>2</sup> Notificada por medio electrónico el **30 de agosto de 2023**.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

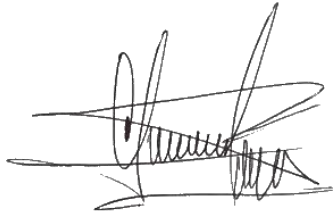
**Demandante:** Vianey Robayo Guzmán.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Fiduciaria- La Previsora S.A. y Secretaría de Educación  
de Bogotá D. C.

**RESUELVE.**

**Primero. Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído, por secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00376-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Nubia Rueda García.  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG - Distrito Capital -Secretaría de Educación.  
**Tema:** Reajuste pensional.  
**Actuación:** Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 13 de septiembre de 2023,<sup>1</sup> en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 10 de mayo del mismo año<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 10 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

---

<sup>1</sup> Consecutivo 20, f. 1-25.

<sup>2</sup> Consecutivo 15, f. 1-19.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00364-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** José Alexander Hernández Cabello.  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional.  
**Tema:** Reajuste asignación básica mensual con inclusión del 20% adicional y subsidio familiar soldado profesional.  
**Actuación:** Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 6 de septiembre de 2023,<sup>1</sup> en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 17 de abril del mismo año<sup>2</sup>, que negó las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 17 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

---

<sup>1</sup> Consecutivo 28, f. 1-17.

<sup>2</sup> Consecutivo 16, f. 1-16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00214-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandantes:** María Claudelia Bohórquez y María Herminia Camacho Ferrucho.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).  
**Tema:** Reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formularon las señoras María Claudelia Bohórquez (*quien afirma ser la compañera permanente del causante*) y María Herminia Camacho Ferrucho (*quien afirma ser la esposa del causante*) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) RDP 023070 del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Alfredo Ariel Albarracín Perico; y, (ii) RDP 025797 de 3 de octubre de 2022, mediante la cual se desató el recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de las partes el acto administrativo primigenio, ambas expedidas por el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la accionada; así como, (iii) 029309 de 10 de noviembre de la misma anualidad, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó el acto administrativo inicial<sup>2</sup>; a su vez, como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague en favor del extremo activo la pensión de sobrevivientes.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Sobre el derecho de postulación.**

Esta autoridad judicial encuentra que los artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Al respecto, este operador judicial no pudo determinar el funcionario que expidió el acto administrativo, puesto que no fue aportado por la parte actora.

estatuyeron que quienes comparezcan a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> fue enfático al señalar que el *ius postulandi*:

«(S)upone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Corolario de lo anterior, este Juzgado pone de relieve que una vez revisada la demanda y sus anexos, tanto la señora María Claudelia Bohórquez como la señora María Herminia Camacho Ferrucho acudieron al presente medio de control, a través del mismo apoderado.

Bajo tales términos, si bien es cierto que entre las señoras María Claudelia Bohórquez y María Herminia Camacho Ferrucho hay identidad de actos administrativos y pretensiones, también lo es que, este Despacho observa, incluso desde el contenido de las documentales aportadas con el libelo, que en el trámite del proceso hay intereses jurídicos enfrentados a partir de las discrepancias que descansan en la situación fáctica de las demandantes, por lo que es indispensable para este operador judicial que apoderados independientes representen sus intereses.

En virtud de lo referido, **este Despacho para privilegiar la garantía de acceso a la administración de justicia, salvaguardar el principio de economía procesal y evitar dilaciones en el presente trámite**, entiende que el derecho de postulación se agotó con la señora Bohórquez, comoquiera que a vivas luces tanto en el escrito de la demanda como en el poder otorgado es a quien se señala en primer lugar, mientras que en lo que corresponde a la señora **María Herminia Camacho Ferrucho**, aquella se encontraría desprovista de apoderado judicial para continuar con el trámite procesal lo cual implica que estaría incumpliendo con la obligación de comparecer al proceso con abogado, al tenor del artículo 160 del CPACA, además que la demanda en cuanto aquella debe ser subsanada para que exclusivamente se refiera en los aspectos facticos, jurídicos y pretensiones de su caso.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda en lo que corresponde a la señora María Herminia Camacho Ferrucho, para que dentro del término de diez (10) días, a través de nuevo apoderado subsane en la inconsistencia antes señalada a fin de que exclusivamente se refiera a los aspectos facticos, jurídicos y pretensiones de su caso, y comparezca al proceso con un abogado distinto del que representa a la señora María Claudelia Bohórquez.

**2.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos para admitir la demanda presentada por la señora María Claudelia Bohórquez, a través de apoderado judicial.**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 22 de abril de 2013. Expediente N°:05001-23-31-000-2004-00258-01(46035). Demandante: José Julián Betancur Montoya.

Ahora, por lo señalado con antelación si bien este Juzgado encontró satisfecho el derecho de postulación en lo que atañe a la señora Bohórquez, lo cierto es que al analizar tanto la demanda como sus anexos este Juzgado divisa que es ineludible que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Señalar con claridad el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales.

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, y en su numeral 7 instituye lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al tenor del numeral en cita, este operador judicial advierte que al interior del libelo demandatorio no reposa el lugar ni la dirección donde la señora María Claudelia Bohórquez y su apoderado recibirán las notificaciones personales, los cuales como se señaló en precedencia son requisitos de la demanda.

2. Acreditar el requisito de individualización de las pretensiones conforme lo previsto en el artículo 163 del CPACA.

El artículo indicado instituye lo siguiente:

«ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

**Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Esta autoridad judicial atisba que si bien la señora Bohórquez pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mencionados en el acápite del asunto de esta providencia, lo cierto es que, no expresó con claridad y precisión la pretensión condenatoria descrita en el ordinal cuarto de la demanda, a saber:

«(P)agar la pensión del causante, a las señoras MARÍA CLAUDELIA BOHORQUEZ y MARÍA HERMINIA CAMACHO FERRUCHO, en su calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, a partir del 25 de mayo de 2022, día del fallecimiento del señor Alfredo Ariel Albarracín Perico. Asignación del 50% para cada una».

En tal sentido, a juicio de este operador judicial la anterior inconsistencia debe ser enmendada.

3. Allegar la totalidad de las pruebas descritas en el acápite de la demanda.

El artículo 166 del CPACA, numeral 1 establece:

**Demandante:** María Claudelia Bohórquez y María Herminia Camacho Ferrucho.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. [...]»

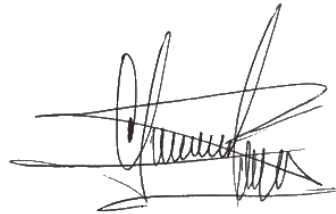
A la luz del numeral del artículo acotado, este Juzgado no observa completitud en las pruebas descritas en la demanda, esto es, no obran las copias de la Resolución 029309 de 10 de noviembre de 2022 ni su correspondiente notificación, a partir de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) desató el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 023070 del 6 de septiembre de 2022, puntualizada en el acápite de asunto del presente proveído, lo cual estima este Despacho debe ser subsanado por la señora María Claudelia Bohórquez, por conducto de su apoderado, en el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE.

**Primero. Inadmitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las señoras María Claudelia Bohórquez y María Herminia Camacho Ferrucho conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las actoras subsanen las inconsistencias advertidas en la parte motiva, aplicables a cada caso concreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2016-00763-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Ejecutante:** Cesar Julio Malagón Neira.  
**Ejecutada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
**Actuación:** Modifica liquidación de crédito.

### **I. ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, sus objeciones, y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

### **II. CONSIDERACIONES**

Dentro de la presente etapa procesal, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 18 de julio de 2017<sup>1</sup>, con ocasión de las sentencias proferidas el 27 de julio de 2009 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante fallo de 13 de mayo de 2010, ejecutoriadas el 1 de junio de 2010; y la orden de seguir adelante con la ejecución fechada el 28 de mayo de 2018, proferida en la audiencia inicial, señalando que:

---

<sup>1</sup> Consec. 001, fl. 142-146 del expediente digital.

«[...]

**CUARTO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso, en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.»

Contra la anterior decisión, la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 31 de enero de 2019, confirmó la sentencia impugnada, con base en los siguientes argumentos:

«[O]bserva la Sala que a folios 62 a 63 del plenario obra la liquidación efectuada por la U.G.P.P., a propósito de la resolución en comentario [PAP 047125 de 6 de abril de 2011], en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia entre la mesada pagada y la que debió pagarse desde el mes de mayo de 2002 hasta el mes de junio de 2011; así mismo, se observa que se hizo el cálculo correspondiente a la indexación de dichas diferencias, hasta la fecha de ejecutoria de la decisión judicial.

No obstante, del cuadro de resumen final que se encuentra a folio 63 vto del expediente, se logra inferir que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada se limitó a las diferencias de las mesadas y a la indexación respectiva, **ya que respecto a los intereses no se incluyó su valor.**

En ese orden de ideas, podría decirse que los documentos aportados por el demandante al plenario, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, **muestran que la entidad ejecutada debe pagar los intereses moratorios causados por el pago tardío del reajuste ordenado** por el juez Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de julio de 2009, confirmado por el este Tribunal el 13 de mayo de 2010, en razón a que, **por un lado, la orden judicial quedó ejecutoriada el 1 de junio de 2010 y la resolución que dispuso das cumplimiento a la misma fue expedida hasta el 6 de abril de 2011, y por el otro, en la liquidación efectuada por la entidad no se incluyeron los intereses moratorios referidos, ni obra constancia de su pago.**» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

**«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y

de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que<sup>2</sup>:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

Sobre el particular, se advierte que el 7 de mayo de 2019, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$3.304.745, correspondientes a los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2010 al 31 de agosto de 2011, con un capital base de liquidación de \$10.142.243,56.<sup>3</sup>

Por su parte, la UGPP presentó escrito de oposición<sup>4</sup> a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, al estimar que no se calculan intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2010 y el 12 de mayo de 2011 por periodos muertos. Al respecto sostuvo que:

«[...] si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda. A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento. [...]

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende, a (\$1.762.274,16), tomando como fecha la radicación de la Declaración extrajuicio de 13/05/2011 [...]»

Así mismo, adujo que, «con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 2 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que por ese lapso no se liquidarían intereses, periodo que debe ser Determinado por el área competente, según fecha de Inicio del proceso ejecutivo.»

Finalmente, indicó que la suma a pagar por concepto de intereses moratorios asciende a \$1.762.274,16, tomando como fecha la radicación de la deflación extra juicio de 13 de mayo de 2011 y demás procedimientos establecidos por la UGPP para la definición de la tasa de interés, suma que además fue pagada por la entidad a la parte ejecutante, de conformidad con la Resolución RDP 027783 de 2 de diciembre de 2021 y el comprobante de pago SIIF 296892411 del 3 de noviembre de 2021.

Por su parte, este Despacho, en aras de tener suficientes elementos de juicio, con auto de 15 de junio de 2022<sup>5</sup> procedió a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las sentencias objeto de ejecución y las demás pruebas necesarias para ello.

<sup>3</sup> Consec. 001, fl. 305-307 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 009 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 090 del expediente digital.

A través de Oficio DESAJ22-JA-0570 de 19 de agosto de 2023, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

|                                |                                                                                                                   |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO:</b>                | 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda                                            |
| <b>ASUNTO</b>                  | Liquidación de sentencias                                                                                         |
| <b>NATURALEZA:</b>             | Ejecutivo                                                                                                         |
| <b>DEMANDANTE</b>              | Cesar Julio Malagón Neira                                                                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>              | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. |
| <b>PROCESO</b>                 | 110013342049201600763-00                                                                                          |
| <b>LIQUIDACIÓN SOLICITADA:</b> | Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 29 de junio de 2022                                  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b><u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u></b>                                                                                                                                                                                                 |  |
| La liquidación corresponde a lo dispuesto en el auto del día 15 de junio de 2022.                                                                                                                                                                                                                                  |  |
| <b>Norma Aplicable:</b> Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.)                                                                                                                                                                                                              |  |
| Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses sobre el capital aprobado, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superfinanciera de Colombia.                                                                                                                              |  |
| El cálculo se efectúa sobre: <b><u>(Valor Retroactivo Pensional + Indexación – los Descuentos a Salud, - hasta la ejecutoria de la sentencia, + el Valor del Retroactivo Pensional Mensual hasta lo Reconocido en la Resolución No. 47125 del 06/04/2011 - los Descuentos a Salud hasta el día 30/06/2011)</u></b> |  |
| Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 02 de junio de 2010 (día siguiente a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia) hasta el día 31 de agosto de 2011 (día anterior a la Inclusión en Nómina).                                                                                                        |  |
| Se descontaron el valor cancelado por parte de la entidad demandada, según Orden de Pago No 296892421 del día 03/11/2021.                                                                                                                                                                                          |  |

| Datos de la Liquidación                                           |                      |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia                            | 1/06/2010            |
| Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial         | 8/07/2010            |
| Fecha de la Inclusión en Nómina                                   | sep-11               |
| Concepto                                                          |                      |
| Retroactivo Pensional a Ejecutoria de la Sentencia                | \$ 8.467.481         |
| Indexación Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia               | \$ 1.674.762         |
| <b>Subtotal Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia</b>          | <b>\$ 10.142.244</b> |
| (-) Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia               | \$ 1.046.890         |
| <b>Subtotal Capital Adeudado a la Ejecutoria de la Sentencia</b>  | <b>\$ 9.095.354</b>  |
| Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina                | \$ 1.369.928         |
| (-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina               | \$ 142.402           |
| <b>Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina</b>     | <b>\$ 1.227.527</b>  |
| <b>Total Reconocido en la Resolución No. 47125 del 06/04/2011</b> | <b>\$ 10.322.880</b> |

| Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.                               |             |                        |                                         |                                      |               |                     |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------|---------------|---------------------|
| Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar |             |                        |                                         | 2/06/2010                            | A             | 31/08/2011          |
| Fecha inicial                                                              | Fecha final | Número de días en mora | Tasa de interés de mora efectivo diario | Capital a Ejecutoria de la Sentencia |               | Subtotal interés    |
|                                                                            |             |                        |                                         | <b>\$ 9.095.354</b>                  |               |                     |
| 2/06/2010                                                                  | 30/06/2010  | 29                     | 0,0575%                                 | \$ 76.726                            | \$ 9.172.079  | \$ 152.819          |
| 1/07/2010                                                                  | 31/07/2010  | 30                     | 0,0562%                                 | \$ 79.371                            | \$ 9.251.451  | \$ 155.935          |
| 1/08/2010                                                                  | 31/08/2010  | 30                     | 0,0562%                                 | \$ 79.371                            | \$ 9.330.822  | \$ 157.273          |
| 1/09/2010                                                                  | 30/09/2010  | 30                     | 0,0562%                                 | \$ 79.371                            | \$ 9.410.193  | \$ 158.611          |
| 1/10/2010                                                                  | 31/10/2010  | 30                     | 0,0537%                                 | \$ 79.371                            | \$ 9.489.565  | \$ 152.872          |
| 1/11/2010                                                                  | 30/11/2010  | 30                     | 0,0537%                                 | \$ 79.371                            | \$ 9.568.936  | \$ 154.150          |
| 1/12/2010                                                                  | 31/12/2010  | 30                     | 0,0537%                                 | \$ 169.566                           | \$ 9.738.502  | \$ 156.882          |
| 1/01/2011                                                                  | 31/01/2011  | 30                     | 0,0585%                                 | \$ 81.887                            | \$ 9.820.389  | \$ 172.253          |
| 1/02/2011                                                                  | 28/02/2011  | 30                     | 0,0585%                                 | \$ 81.887                            | \$ 9.902.277  | \$ 173.690          |
| 1/03/2011                                                                  | 31/03/2011  | 30                     | 0,0585%                                 | \$ 81.887                            | \$ 9.984.164  | \$ 175.126          |
| 1/04/2011                                                                  | 30/04/2011  | 30                     | 0,0654%                                 | \$ 81.887                            | \$ 10.066.052 | \$ 197.517          |
| 1/05/2011                                                                  | 31/05/2011  | 30                     | 0,0654%                                 | \$ 81.887                            | \$ 10.147.939 | \$ 199.124          |
| 1/06/2011                                                                  | 30/06/2011  | 30                     | 0,0654%                                 | \$ 174.941                           | \$ 10.322.880 | \$ 202.557          |
| 1/07/2011                                                                  | 31/07/2011  | 30                     | 0,0685%                                 | \$ 0                                 | \$ 10.322.880 | \$ 212.095          |
| 1/08/2011                                                                  | 31/08/2011  | 30                     | 0,0685%                                 | \$ 0                                 | \$ 10.322.880 | \$ 212.095          |
| <b>Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.</b>            |             |                        |                                         |                                      |               | <b>\$ 2.632.999</b> |

| Resumen Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios -Resolución No. 47125 del 06/04/2011                 |           |   |            |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---|------------|-------------------|
| Intereses Moratorios                                                                                           | 2/06/2010 | A | 31/08/2011 | \$ 2.632.999      |
| (-) Valores Cancelados por parte de la entidad demandada, según Orden de Pago No 296892421 del día 03/11/2021. |           |   |            | \$ 1.762.274      |
| <b>Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios</b>                                                     |           |   |            | <b>\$ 870.725</b> |

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los principios que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, este Despacho procederá a modificar de oficio la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Revisada la liquidación aportada por el extremo ejecutante, el Despacho se abstendrá de su aprobación, dado que para establecer el valor del capital sobre el cual debían generarse los intereses moratorios, el apoderado de la parte ejecutante tomó la suma de \$10.142.243,56, incluyendo el valor desconectado por aportes a salud, los cuales no deben generar intereses a su favor, habida cuenta que, por su naturaleza, no hacen parte del capital propiamente dicho. En ese sentido, el capital a tener en cuenta, a efectos de liquidar los intereses moratorios, asciende a la suma de \$9.095.354, que corresponden al subtotal del retroactivo a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos a salud.

De igual forma, la liquidación presentada por la parte ejecutante debe ser objeto de modificación, debido a que, no se tuvo en cuenta el valor pagado por la entidad por la suma \$1.762.274, lo cual, dicho sea de paso, es admisible en la medida que el pago se efectuó con posterioridad a la presentación de la liquidación.

Por su parte, en el escrito de oposición presentado por la UGPP, el apoderado de la ejecutada sostuvo que los intereses moratorios no se causan durante el 1 de diciembre de 2010 y el 12 de mayo de 2011 por periodos muertos, ni durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 2 de junio de 2013, por la liquidación de CAJANAL.

Sobre este último asunto, llama la atención del Despacho que, a pesar de que la entidad consideró no tener en cuenta el periodo durante el cual se llevó a cabo la liquidación de CAJANAL, al revisar la liquidación allegada, estos sí fueron tenidos en cuenta por la entidad ejecutada.

Ahora bien, sobre estos dos asuntos, el Consejo de Estado, ha sostenido que:

«[E]l procedimiento que culminó con la extinción de Cajanal, no se puede asemejar a la liquidación forzosa administrativa prevista para las sociedades de naturaleza privada, tales como las comerciales y financieras, puesto que, frente a las primeras (comerciales), *«el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria constituye fuerza mayor y por tanto, no hay lugar, en principio, al pago de intereses moratorios a partir de dicho auto, a menos que se haya pactado lo contrario»*, y, en lo que atañe a las segundas (financieras), *«[l]os intereses moratorios de las acreencias corren solamente hasta la toma de posesión porque ese acto de autoridad constituye fuerza mayor y por ende, exonera de la mora»*.

Por el contrario, cuando la supresión y consecuente liquidación recae sobre organismos y entidades de naturaleza pública, si es por decisión de una superintendencia, *«debe aplicarse el principio general del cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, **en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelación legales**», y si la determinación la adopta el presidente de la República, como lo fue en el caso de Cajanal, **«el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación»**.*

[...]

Por otra parte, tampoco es de recibo la censura que sugiere que los intereses moratorios *«solo se causaron por los primeros 6 meses, por cuanto entre la fecha de ejecutoria y el cumplimiento del fallo, no existe una solicitud de cumplimiento, o si se quiere existe pero ella es defectuosa por no allegarse la totalidad de documentos requeridos para proferir las resoluciones mediante las cuales se pagó el retroactivo»*, porque, en primer lugar, en los folios 10 y 11 obra petición formulada por la ejecutante a la UGPP el 14 de septiembre de 2011, orientada a que *«[s]e ordene a la dependencia que corresponda, dar cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, el día 23 de junio de 2011»*, la cual, *prima facie*, cumple los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 768 de 1993.»<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de 30 de octubre de 2020. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-03249-01 (3185-19) . Demandante: Yolanda Bodnar Contreras.

En el presente asunto, los supuestos fácticos relacionados en la sentencia precitada, son similares a los del caso *sub examine*, pues, en primer lugar, la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de junio de 2010, y la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada el 8 de julio del mismo año

Por esta razón, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la allegada por la Oficina de Apoyo

**- Aceptación renuncia y reconocimiento de personería adjetiva.**

El abogado Alberto Pulido Rodríguez, apoderado judicial de la UGPP, presentó renuncia al poder conferido, argumentando la terminación del contrato con la entidad ejecutada, renuncia que fue presentada de manera simultánea a los correos electrónicos de la entidad.

Por otra parte, el abogado Samir Bercedo Páez Suárez, representante legal de la firma la firma Páez Rincón Consultores S.A.S, allegó poder general otorgado por Javier Andrés Sosa Pérez, subdirector de defensa judicial pensional a favor de la referida firma de abogados, a fin de que continuara la representación judicial de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez. Así mismo, considerando que el poder allegado por el abogado Samir Bercedo Páez Suárez cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 74 del mentado estamento procesal, se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **III. RESUELVE**

**Primero. Modificar** de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en \$870.725 por concepto de intereses moratorios.

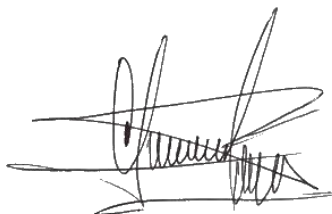
**Segundo. Aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**Tercero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Samir Bercedo Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 7.315.097, portador de la tarjeta profesional 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Cuarto.** Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, **liquidar** las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

**Quinto. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2017-00049-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** Germán Jiménez Gómez.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.  
**Actuación:** Remite a Oficina de Apoyo.

**I. ASUNTO**

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-705-2012-00183-00.
- Sentencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección "F".
- Fecha de ejecutoria: 20 de noviembre de 2014.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 13 de mayo de 2015.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: RDP 031218 de 29 de julio de 2015.
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 15 de febrero de 2018 y el 4 de octubre de 2019.
- Liquidación aportada por la parte demandante.
- Objeción a la liquidación de crédito.
- Resolución RDP 000568 de 10 de enero de 2020, por la cual se ordena el pago de intereses moratorios.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

- Orden de pago 378021315 por valor de \$1.422.929,53.
- Orden de pago 177667421 por valor de \$.6.876.154,50.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.
- Expediente.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, la cual dispuso:

«En primera medida, para liquidar los intereses moratorios se deben tener en cuenta que para su reconocimiento, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la solicitud de cobro de la sentencia judicial debe presentarse ante la entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena.

[...]

En el presente caso **se encuentra que la accionante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 13 de mayo de 2015**, es decir en el término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (1 de diciembre de 2014).

Por lo tanto se observa que **en el sub lite se devengaron intereses que trata el artículo 177 del C.C.A.**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, **desde 2 de diciembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015** [...].

Así, **una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso que entrar a definir tanto el capital anterior, como el posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios.

[...]

Ahora bien, una vez establecido tanto el capital posterior como el anterior, es deber del juez **efectuar los respectivos descuentos por concepto de salud** [...].

Definidos los capitales anterior y posterior, y realizados los descuentos en salud, **se debe proceder a calcular el valor de los intereses moratorios, para cual se debe tener en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera** [...].» (Negritas y subrayas fuera de texto).

#### **- Reconocimiento de personería adjetiva.**

El abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, apoderado judicial de la UGPP, presentó renuncia al poder conferido, argumentando la terminación del contrato con la entidad ejecutada, renuncia a la cual fue a portada la comunicación a en ese sentido a la entidad ejecutada.

Por otra parte, el abogado Samir Bercedo Páez Suárez, representante legal de la firma la firma Páez Rincón Consultores S.A.S, allegó poder general otorgado por Javier Andrés Sosa Pérez, subdirector de defensa judicial pensional a favor de la referida firma de abogados, a fin de que continuara la representación judicial de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora. Así mismo, considerando que el poder allegado por el abogado Samir Bercedo Páez Suárez cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 74 del mentado estamento procesal, se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **II. RESUELVE**

**Primero.** Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

**Segundo. Aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**Tercero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Samir Bercedo Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 7.315.097, portador de la tarjeta profesional 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Cuarto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2017-00105-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** Abdenago Ramos Rincón.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.  
**Actuación:** Remite a Oficina de Apoyo.

**I. ASUNTO**

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 27 de abril de 2012, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-016-2011-00417-00.
- Sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección “E”.
- Fecha de ejecutoria: 1 de octubre de 2013.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: RDP 053046 de 18 de noviembre de 2013.
- Sentencia de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechada, respectivamente el 6 de junio de 2018.
- Liquidación aportada por la parte demandante.
- Resolución RDP 000568 de 10 de enero de 2020, por la cual se ordena el pago de intereses moratorios.
- Orden de pago 169990216 por valor de \$12.952.682,09 por concepto de intereses moratorios.
- Expediente administrativo allegado por la UGPP.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley<sup>2</sup>.

(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

#### **- Reconocimiento de personería adjetiva.**

Los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada, apoderados principal y sustituto de la entidad ejecutada, presentaron memorial de renuncia al poder conferido, el cual fue remitido de manera simultánea a la UGPP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho aceptará la renuncia presentada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

Por su parte, el abogado Daniel Felipe Ortégón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565, allegó poder general conferido a la sociedad AMC Consultores Legales S.A.S., por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Verificados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería al mentado profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **II. RESUELVE**

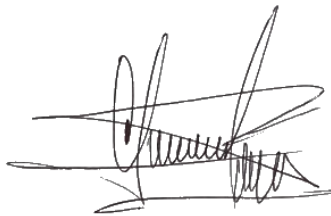
**Primero.** Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

**Segundo. Aceptar** la renuncia al poder conferido a los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada.

**Tercero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y portador de la tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad ejecutada.

**Cuarto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2017-00143-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** Roberto Bohórquez Rodríguez.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.  
**Actuación:** Remite a la oficina de apoyo.

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, esta instancia judicial considera necesario remitir por segunda oportunidad el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con realizando las modificaciones correspondientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante Oficio DESAJ22-JA-0545 de 9 de agosto de 2022, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación del crédito realizada dentro del presente asunto, en la cual, al momento de liquidar los intereses moratorios, se liquidaron y actualizaron, mes a mes, así:

| Datos de la Liquidación                                           |                         |
|-------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia                            | 24/02/2011              |
| Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial         | 20/10/2010 - 15/03/2012 |
| Fecha de la Inclusión en Nómina                                   | mar-13                  |
| Concepto                                                          |                         |
| Retroactivo Pensional a Ejecutoria de la Sentencia                | \$ 28.798.437           |
| Indexación Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia               | \$ 5.112.377            |
| <b>Subtotal Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia</b>          | <b>\$ 33.910.814</b>    |
| (-) Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia               | \$ 3.503.156            |
| <b>Subtotal Capital Adeudado a la Ejecutoria de la Sentencia</b>  | <b>\$ 30.407.658</b>    |
| Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina                | \$ 6.732.758            |
| (-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina               | \$ 693.984              |
| <b>Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina</b>     | <b>\$ 6.038.774</b>     |
| <b>Total Reconocido en la Resolución No. 58329 del 16/11/2012</b> | <b>\$ 36.446.432</b>    |

| Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.                               |             |                        |                                         |                                      |               |                  |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------|---------------|------------------|
| Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar |             |                        |                                         | 25/02/2011                           | A             | 28/02/2013       |
| Fecha inicial                                                              | Fecha final | Número de días en mora | Tasa de interés de mora efectivo diario | Capital a Ejecutoria de la Sentencia |               | Subtotal interés |
|                                                                            |             |                        |                                         | \$ 30.407.658                        |               |                  |
| 25/02/2011                                                                 | 28/02/2011  | 6                      | 0,0585%                                 | \$ 55.023                            | \$ 30.462.681 | \$ 106.865       |
| 1/03/2011                                                                  | 31/03/2011  | 30                     | 0,0585%                                 | \$ 275.117                           | \$ 30.737.797 | \$ 539.152       |
| 1/04/2011                                                                  | 30/04/2011  | 30                     | 0,0654%                                 | \$ 275.117                           | \$ 31.012.914 | \$ 608.539       |
| 1/05/2011                                                                  | 31/05/2011  | 30                     | 0,0726%                                 | \$ 275.117                           | \$ 31.288.031 | \$ 681.911       |
| 1/06/2011                                                                  | 30/06/2011  | 30                     | 0,0726%                                 | \$ 587.749                           | \$ 31.875.780 | \$ 694.721       |
| 1/07/2011                                                                  | 31/07/2011  | 30                     | 0,0746%                                 | \$ 275.117                           | \$ 32.150.896 | \$ 719.233       |
| 1/08/2011                                                                  | 31/08/2011  | 30                     | 0,0746%                                 | \$ 275.117                           | \$ 32.426.013 | \$ 725.387       |
| 1/09/2011                                                                  | 30/09/2011  | 30                     | 0,0746%                                 | \$ 275.117                           | \$ 32.701.129 | \$ 731.542       |
| 1/10/2011                                                                  | 31/10/2011  | 30                     | 0,0757%                                 | \$ 275.117                           | \$ 32.976.246 | \$ 748.400       |
| 1/11/2011                                                                  | 30/11/2011  | 30                     | 0,0757%                                 | \$ 275.117                           | \$ 33.251.362 | \$ 754.644       |
| 1/12/2011                                                                  | 31/12/2011  | 30                     | 0,0757%                                 | \$ 587.749                           | \$ 33.839.111 | \$ 767.983       |
| 1/01/2012                                                                  | 31/01/2012  | 30                     | 0,0758%                                 | \$ 285.378                           | \$ 34.124.490 | \$ 775.543       |
| 1/02/2012                                                                  | 29/02/2012  | 30                     | 0,0758%                                 | \$ 285.378                           | \$ 34.409.868 | \$ 782.029       |
| 1/03/2012                                                                  | 31/03/2012  | 30                     | 0,0726%                                 | \$ 285.378                           | \$ 34.695.246 | \$ 756.171       |
| 1/04/2012                                                                  | 30/04/2012  | 30                     | 0,0746%                                 | \$ 285.378                           | \$ 34.980.625 | \$ 782.535       |
| 1/05/2012                                                                  | 30/05/2012  | 30                     | 0,0746%                                 | \$ 285.378                           | \$ 35.266.003 | \$ 788.919       |
| 1/06/2012                                                                  | 30/06/2012  | 30                     | 0,0746%                                 | \$ 609.672                           | \$ 35.875.675 | \$ 802.558       |
| 1/07/2012                                                                  | 31/07/2012  | 30                     | 0,0757%                                 | \$ 285.378                           | \$ 36.161.054 | \$ 820.679       |
| 1/08/2012                                                                  | 31/08/2012  | 30                     | 0,0757%                                 | \$ 285.378                           | \$ 36.446.432 | \$ 827.156       |
| 1/09/2012                                                                  | 30/09/2012  | 30                     | 0,0757%                                 | \$ 0                                 | \$ 36.446.432 | \$ 827.156       |
| 1/10/2012                                                                  | 31/10/2012  | 30                     | 0,0758%                                 | \$ 0                                 | \$ 36.446.432 | \$ 828.313       |
| 1/11/2012                                                                  | 30/11/2012  | 30                     | 0,0758%                                 | \$ 0                                 | \$ 36.446.432 | \$ 828.313       |
| 1/12/2012                                                                  | 31/12/2012  | 30                     | 0,0758%                                 | \$ 0                                 | \$ 36.446.432 | \$ 828.313       |
| 1/01/2013                                                                  | 31/01/2013  | 30                     | 0,0753%                                 | \$ 0                                 | \$ 36.446.432 | \$ 823.450       |
| 1/02/2013                                                                  | 28/02/2013  | 30                     | 0,0753%                                 | \$ 0                                 | \$ 36.446.432 | \$ 823.450       |
| Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.                   |             |                        |                                         |                                      |               | \$ 18.372.961    |

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 28 de noviembre de 2018, proferida dentro del presente proceso ejecutivo señaló:

«Debe tenerse presente al momento de realizar la liquidación del crédito que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Es de anotar, que la Sala en asocio con la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal procedió a la revisión oficiosa de la liquidación realizada por la parte ejecutante observando que se tomó un capital variable, y se incluyen mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, lo cual no es procedente, situaciones que deberán ser tenidas en cuenta en la etapa procesal que corresponde, esto es, en la liquidación del crédito.» (Negritas y subrayas dentro de texto).

Así las cosas, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta el parámetro anterior.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

El abogado Alberto Pulido Rodríguez, apoderado judicial de la UGPP, presentó renuncia al poder conferido, argumentando la terminación del contrato con la entidad ejecutada, renuncia a la cual fue a portada la comunicación a en ese sentido a la entidad ejecutada.

Por otra parte, el abogado Samir Bercedo Páez Suárez, representante legal de la firma la firma Páez Rincón Consultores S.A.S, allegó poder general otorgado por Javier Andrés Sosa Pérez, subdirector de defensa judicial pensional a favor de la referida firma de abogados, a fin de que continuara la representación judicial de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez. Así mismo, considerando que el poder allegado por el abogado Samir Bercedo Páez Suárez cumple con los presupuestos señalados en el artículo

74 del mentado estamento procesal, se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE**

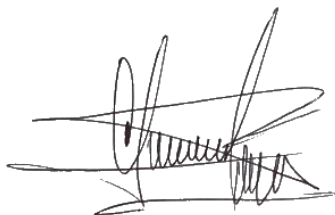
**Primero.** Por Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

**Segundo. Aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**Tercero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Samir Bercedo Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 7.315.097, portador de la tarjeta profesional 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Cuarto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2018-00115-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** María Luisa Ayala de Marín.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.  
**Actuación:** Prescinde de audiencia inicial, fija litigio, corre traslado para alegatos de conclusión.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso<sup>1</sup>, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por mandato del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306 de ese estamento procesal.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Trámite procesal.**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora María Luisa Ayala de Marín promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tendiente a la ejecución del título contenido en las sentencias de 22 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en descongestión, las cuales ordenaron la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 23 de marzo de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2017 ante el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, quien, mediante proveído de 13 de febrero de 2018, remitió el asunto por competencia.

Mediante proveído de 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda y, una vez subsanada<sup>3</sup>, con auto de 22 de enero de 2019<sup>4</sup>, se libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

**«PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a favor de la señora **MARIA LUIDA AYALA DE MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.473.353 de Bogotá, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (sic) PESOS M/CTE (\$5.271.491,00), por concepto de la reliquidación pensional que fue ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en sentencia de 3 de marzo de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de 22 de julio de 2013, al no ser incluido en su totalidad en la mencionada liquidación el valor del factor prima de navidad devengada por la demandante entre el 1 de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009.»

El referido mandamiento fue objeto de recurso de reposición por parte de la UGPP, el cual fue desatado negativamente, a través de proveído de 9 de julio de 2019.<sup>5</sup> Así mismo, la entidad presentó escrito de excepciones, en la cual propuso las de caducidad, pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación,<sup>6</sup> siendo objeto de traslado mediante auto de 10 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, y consecuentemente, de pronunciamiento por parte del extremo activo.<sup>8</sup>

Con auto de 18 de febrero de 2020<sup>9</sup>, el Despacho citó a las partes procesales, a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 14 de mayo de 2020, diligencia que no se llevó a cabo, con ocasión de la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, como consecuencia de la pandemia por Covid-19.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, con memorial de 23 de septiembre de 2020, la entidad ejecutada, informó acerca de la convocatoria para celebrar acuerdos de pago<sup>10</sup>, asunto que fue objeto de traslado mediante auto de 15 de octubre de 2020 a la parte ejecutante.<sup>11</sup>

En respuesta a la anterior convocatoria, mediante correo de 19 de octubre de 2020, la apoderada de la ejecutante manifestó que por medio de radicado 2020400301187302 de 8 de junio de 2020, fueron allegados a la UGPP los documentos necesarios para realizar el acuerdo de pago, sin que esta hubiese indicado los valores a conciliar.<sup>12</sup>

Mediante auto de 18 de junio de 2021, el Despacho requirió a la UGPP, a fin de que se pronunciara respecto de la documentación presentada por la ejecutante dentro

<sup>2</sup> Consec. 01, fl. 178-180 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 01, fl. 181-190 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 02 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 03, fl. 175-178 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consec. 03, fl. 179-187 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consec. 03, fl. 229 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consec. 03, fl. 203-205 del expediente digital.

<sup>9</sup> Consec. 03.1, fl. 203-204 del expediente digital.

<sup>10</sup> Consec. 04 y 05 del expediente digital.

<sup>11</sup> Consec. 06 del expediente digital.

<sup>12</sup> Consec. 07 del expediente digital.

del trámite conciliatorio<sup>13</sup>, quien mediante Oficio 2021110002174521 de 30 de julio de 2021, manifestó que «no se evidencia que la beneficiaria haya dado respuesta al acuerdo de pago enviado por la Unidad.»<sup>14</sup>

## 2. Excepciones propuestas y su traslado.

Como se anticipó, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, formuló las excepciones de (i) caducidad de la acción ejecutiva; (ii) pago; (iii) cobro de lo no debido e (iv) inexistencia de la obligación.

Como sustento de los medios exceptivos, señaló que, conforme lo señala el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, de manera que, como la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la exigibilidad de las sentencias base de ejecución era de 10 meses después de su ejecutoria y, como la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se presentó el fenómeno de caducidad.

Por su parte, indicó que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución. Al respecto, explicó que la reliquidación se realizó con base en el certificado de factores salariales fechado el 23 de octubre de 2015 expedido por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual señala que para el mes de julio de 2008 se certificó un valor de \$675.280 por concepto de prima de vacaciones y en noviembre del mismo año, *-por ese mismo concepto-, un valor de \$704.648*, de suerte que no es posible tomar los dos valores certificados «ya que es una suma bastante elevada», teniendo en cuenta que este corresponde a 15 días de salario por cada año de trabajo.

Indicó que, la prima de navidad y de servicios también fue tomada en cuenta en el acto administrativo de cumplimiento, por lo que no hay lugar a modificar la liquidación realizada, ni existir pagos pendientes por incluir por concepto de primas.

Con auto de 10 de septiembre de 2019<sup>15</sup>, el Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas al extremo ejecutante, quien, mediante escrito de 12 de marzo de 2019, describió el traslado realizado, indicando que en el presente asunto no ha operado la caducidad de la acción ejecutiva ni se ha pagado la reliquidación de la pensión ordenada en debida forma.

## 3. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Resulta necesario advertir que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

<sup>13</sup> Consec. 12 del expediente digital.

<sup>14</sup> Consec. 12.1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Consec. 03, fl. 229 del expediente digital.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

**«Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

#### **4. Caso concreto.**

En el presente asunto, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y así mismo, solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a fin de que allegara al plenario copia auténtica de las sentencias base de ejecución.

Sobre esta última prueba, ha de advertir el Despacho que dicha documental ya obra en el plenario del presente proceso, considerando que el documento original base de ejecución, esto es la sentencias 22 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en descongestión reposa en el expediente 11001-33-31-012-2012-00327-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a las sentencias que se pretende ejecutar.

Sobre este asunto, es preciso señalar que el referido proceso se encontraba en custodia del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, de manera que, mediante auto de 17 de abril de 2018<sup>16</sup>, previo a librar mandamiento de pago, el Despacho ordenó requerir a la mentada autoridad judicial, a fin de que allegara el proceso correspondiente, el cual fue remitido en calidad de préstamo mediante Oficio 524-2018-/ J.47 de 14 de junio de 2018.<sup>17</sup>

En ese sentido, la prueba solicitada se torna inútil y manifiestamente superflua por cuanto al reposar en el expediente el documento original, no es necesaria para formar el convencimiento de esta autoridad judicial respecto de los hechos de la demanda que pretende probar con dicho documental, de manera que será negada.

---

<sup>16</sup> Consec. 01, fl. 127 del expediente digital.

<sup>17</sup> Consec. 01, fl. 129 del expediente digital.

Por su parte, la entidad ejecutada solicitó tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En ese sentido, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, se encuentran acreditados los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que en la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso, habría lugar a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, dicha programación podría generar demoras injustificadas debido a la agenda del Despacho, lo que de contera iría en contravía de los postulados de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

## **5. Medidas para dictar sentencia anticipada.**

### **5.1. Incorporación y decreto de pruebas.**

Incorporar al plenario, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda y el expediente 11001-33-31-012-2012-00327-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Luisa Ayala de Marín, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social.

Así mismo, se tendrá como prueba la aportada el 26 de abril de 2022, contentiva de la orden de pago 49582522, y que fuere aportada por la UGPP, con el ánimo de acreditar el cumplimiento de la obligación.

### **5.2. Fijación del litigio.**

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de fondo propuestas; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) caducidad de la acción ejecutiva; (ii) pago; (iii) cobro de lo no debido e (iv) inexistencia de la obligación, la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿La demanda ejecutiva presentada por la señora María Luisa Ayala de Marín fue presentada dentro del término de Ley, o por el contrario hay lugar a declarar la caducidad de la acción?
- ¿La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, realizó o no, el pago de la totalidad de la obligación reconocida en las sentencias base de ejecución, las cuales ordenaron reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con el

75% de los factores devengados en el último año de servicio, en los términos ordenados en el título ejecutivo?

### **5.3. Alegatos de conclusión.**

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días, con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

### **5.4. Adopción de medidas.**

Con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

#### **- Aceptación de renuncia.**

Con auto de 18 de junio de 2021, el Despacho reconoció personería adjetiva al abogado Santiago Martínez Devia como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y al abogado Fernando Romero Melo, como apoderado sustituto de dicha entidad. Acto seguido, el apoderado principal sustituyó el mandato a favor de la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez.

A su turno, el abogado, Santiago Martínez Devia presentó renuncia al poder conferido, memorial en el que fue incorporada la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese sentido una vez revisados los requisitos de que trata la norma *ibidem*, el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por el mentado profesional del derecho.

Ahora bien, es importante advertir que la sustitución del poder conferido al abogado Fernando Romero Melo tuvo término con ocasión del otorgamiento del poder por parte del abogado Santiago Martínez Devia a la profesional del derecho Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, pues a partir de esa actuación, el primero reasumió el poder conferido, y a su vez lo sustituyó a favor de la segunda.

Dicho esto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado principal de la entidad ejecutada, pues la sustitución del poder se erige como accesoria al poder principal. aunado a que no ha adelantado actuación procesal alguna dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### IV. RESUELVE

**Primero. Tener** por presentado el escrito de proposición de excepciones por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

**Segundo. Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Tercero. Negar** el decreto de la prueba solicitada por la ejecutante, consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a fin de que aportara copia auténtica de las sentencias base de ejecución por las razones expuestas.

**Cuarto. Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación, el expediente 11001-33-31-012-2012-00327-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Luisa Ayala de Marín en contra de la Caja Nacional de Previsión Social y la orden de pago 49582522.

**Quinto. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Séptimo. Notificar** por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Octavo. Aceptar** la renuncia al poder conferido por la UGPP, y presentada por el abogado Santiago Martínez Devia, por las razones expuestas.

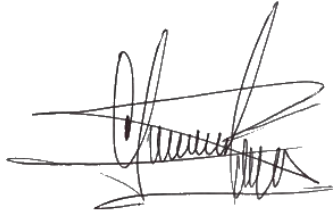
**Noveno. Abstenerse** de reconocer personería adjetiva a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez por las razones expuestas en esta providencia.

**Décimo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo primero. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo segundo.** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2018-00172-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** José Belisario Rincón Cruz.  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia  
– Dirección Cárcel Distrital de Varones y Mujeres de Bogotá.  
**Actuación:** Prescinde de fijar fecha para continuación de audiencia inicial, fija litigio, corre traslado para alegatos de conclusión.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por mandato del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306 de ese estamento procesal.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Trámite procesal.**

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor José Belisario Rincón Cruz promovió demanda en contra de Bogotá D.C – Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Mujeres de Bogotá, tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencia de 8 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y que fuere objeto de corrección mediante auto de 10 de mayo de 2013, mediante las cuales se condenó a la ejecutada al reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; el tiempo compensatorio por exceso de horas extras; los recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

Mediante proveído de 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Consec. 02 del expediente digital.

**«PRIMERO. – Librar mandamiento de pago** contra la Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección Carcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, hoy Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Mujeres de Bogotá [...], por la suma de:

- ✓ Sesenta Millones Ciento Setenta y Un mil Doscientos Veinticinco Pesos m/cte (\$60.171.225,00) por concepto de capital pendiente a cancelar, al momento de consignar el 10 de marzo de 2014, conforme a la orden de pago No. 987.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 4 de marzo de 2014, fecha de expedición de la orden de pago No. 987, donde se pagó de manera parcial la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 987, es decir, por la suma de \$60.171.225»

El referido mandamiento fue notificado a través de correo electrónico de 28 de junio de 2018<sup>2</sup> y, el 22 de agosto de dicho año, la entidad ejecutada, propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales fueron objeto de traslado a la parte actora, quien se pronunció al respecto.<sup>3</sup>

Con auto de 6 de noviembre de 2018, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 14 de marzo de 2019<sup>4</sup>. Llegado el día señalado, se llevó a cabo la referida diligencia, en la cual el Despacho evacuó las etapas correspondientes a la resolución de excepciones previas; conciliación; interrogatorio y decreto y práctica de pruebas.

Respecto de esta última etapa procesal, el Despacho ordenó a la Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección de Gestión Humana, para que, (i) diera respuesta al Oficio 20185200156732 de 10 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, solicitó a la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, remitiera los antecedentes administrativos que originaron la demanda e (ii) informara de manera detallada la forma en que liquidó la condena en abstracto.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección de Gestión Humana, a fin de que diera respuesta al memorando No. 20185300120533 de 9 de agosto de 2018, mediante el cual, la Dirección Jurídica y Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Seguridad, Convivencia y Justicia solicitó a la Dirección de Gestión Humana de la misma entidad, se realizara un estudio técnico de la liquidación, con el fin de determinar «si el mismo se encuentra acorde con las órdenes impartidas en la sentencia [...] y confrontarla con la liquidación realizada mediante la Resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia [...]».

Considerando lo anterior, el Despacho suspendió el desarrollo de la audiencia, y fijó como fecha para su continuación el 14 de junio de 2019<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Consec. 04 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 07 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 08 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 09, fl. 1-7 del expediente digital.

En respuesta al anterior requerimiento, el director de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, remitió el Oficio 20195200083592 de 3 de abril de 2019, en cual indicó que «tanto la liquidación como el pago se efectuó estrictamente en los términos ordenados», e indicó la forma en que se efectuó la liquidación.<sup>6</sup>

El 14 de junio de 2019, el Despacho procedió a dar continuidad a la audiencia inicial, en la cual se corrió traslado a las partes del Oficio señalado en el párrafo que antecede, dando la oportunidad a las partes para que manifestaran lo que consideraran pertinente.

Por su parte, en la misma diligencia, el Despacho consideró que, como el asunto a dilucidar es un aspecto netamente probatorio, dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo, a fin de que realizara la liquidación correspondiente, situación que llevó a una nueva suspensión de la diligencia.<sup>7</sup>

Allegada la liquidación de la Oficina de Apoyo mediante Oficio DESAJ19-JA-1139 de 7 de octubre de 2019<sup>8</sup>, mediante auto de 4 de noviembre de 2020 se fijó el 10 de febrero de 2021, para continuar con la audiencia inicial.<sup>9</sup>

Llegada la fecha y hora programada, las partes procesales manifestaron su inconformidad con la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo. Al respecto, la parte ejecutante, sostuvo que se realizó un desciendo diferente a lo realmente recibido por el actor como consecuencia del cumplimiento parcial al fallo judicial, lo que afectaba tanto el capital como los intereses, mientras que la parte ejecutada, sostuvo que la entidad no adeuda suma alguna.

Considerando lo anterior, el Despacho incorporó al plenario la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo y, a pesar de que se corrió traslado de la liquidación el 5 de febrero 2021 a través de correo electrónico, por insistencia de la parte ejecutante, se corrió traslado de la mentada liquidación, a fin de que presentaran las observaciones por escrito,<sup>10</sup> razón por la cual se suspendió nuevamente la diligencia.

Allegadas las observaciones por parte del ejecutante<sup>11</sup>, mediante auto de 19 de mayo de 2022, el Despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo, con el fin de que se tuviesen en cuenta los pagos efectivamente realizados por la entidad.<sup>12</sup>

Con Oficio DESAJ22-JA0597 de 29 de agosto de 2022, la Oficina de Apoyo allegó la liquidación requerida por el Despacho.

---

<sup>6</sup> Consec. 09, fl 13-20 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consec. 11 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consec. 10 del expediente digital.

<sup>9</sup> Consec. 12 del expediente digital.

<sup>10</sup> Cnsec. 18 del expediente digital.

<sup>11</sup> Consec. 16 del expediente digital.

<sup>12</sup> Consec. 19 del expediente digital.

## 2. Excepciones propuestas y su traslado.

La entidad demandada formuló como excepciones de fondo las de (i) pago total de la obligación; (ii) cobro de lo no debido y (iii) genérica.

Como sustento de los medios exceptivos, indicó que la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión, y por ello, mediante Resolución 059 de 24 de febrero de 2014, ordenó pagar la suma de \$35.278.338, de los cuales se pagaron \$30.239.271, y el saldo, se pagó por concepto de aportes patronales.

De las anteriores excepciones, se corrió el traslado de rigor, respecto de las cuales el apoderado del extremo ejecutante manifestó que la entidad no demostró que los recargos nocturnos ordinarios del 35%, festivos diurnos del 200% y festivos nocturnos del 235% se efectuaron con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, habida cuenta que fueron liquidados tomando la asignación básica y dividiéndola en 240 horas, cuando la jornada máxima legal es de 190 horas mensuales, de manera que el pago total correspondía a \$90.410.646 y no a \$30.239.421 como lo hizo la entidad.<sup>13</sup>

## 3. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Resulta necesario advertir que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

**«Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

## 4. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, mientras que la entidad demandada

---

<sup>13</sup> Consec. 07 del expediente digital.

solicitó, además de las aportadas con la demanda, se Oficiara a la Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección de Gestión Humana, para que (i) diera respuesta al Oficio 20185200156732 de 10 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, solicitó a la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, remitiera los antecedentes administrativos que originaron la demanda e (ii) informara de manera detallada la forma en que liquidó la condena en abstracto, y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección de Gestión Humana, a fin de que se realizara un estudio técnico de la liquidación, con el fin de determinar «si el mismo se encuentra acorde con las órdenes impartidas en la sentencia [...] y confrontarla con la liquidación realizada mediante la Resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia [...]».

Al respecto, ha de precisar el Despacho que el expediente administrativo del demandante fue allegado por el apoderado de la parte demandada en medio magnético y, así mismo, no pierde de vista el Despacho que el objeto de las pruebas antedichas, no era otro que determinar la forma como la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia liquidó la condena en abstracto, aspecto que quedó dilucidado con el Oficio 20195200083592 de 3 de abril de 2019, el cual, dicho sea de paso, fue objeto de traslado.

En ese sentido, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, se encuentran acreditados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, habida cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

Ahora bien, para este Despacho no es subrepticio que obra en el expediente el Oficio DESAJ22-JA0597 de 29 de agosto de 2022, mediante la cual la Oficina de Apoyo allegó una nueva liquidación, documento que, si bien en oportunidades pasadas el Despacho dispuso de su traslado, tal y como se evidencia en el acápite de trámite procesal, lo cierto es que esta autoridad es del criterio de que dichos documentos no requieren práctica.

Esto es así, debido a que, dentro del marco procesal probatorio, debe mediar, según el caso, (i) la solicitud; (ii) el decreto, (iii) la práctica; y (iv) la aportación de la prueba y (v) su incorporación, tal y como se expone a continuación:

- i. **Solicitud:** Es la petición que realiza el sujeto procesal para que el operador judicial disponga la práctica o aportación del medio de prueba.
- ii. **Decreto:** Corresponde a la disposición judicial, donde se orden la práctica o aportación de la prueba.
- iii. **Práctica:** Es la actividad a cargo del Juez, en la que se materializa la prueba, hasta entonces existente, como ocurre, verbigracia, con la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial.
- iv. **Aportación:** Se predica de la documental aportada dentro de las oportunidades probatorias existentes.
- v. **Incorporación:** Obedece a la autorización expresa o tácita por parte del Juez respecto de la prueba.<sup>13</sup>

En ese sentido, al establecer el legislador que hay lugar a dictar sentencia anticipada «cuando no hubiere pruebas por practicar», se refirió precisamente a las pruebas que requieren la actividad del operador judicial, esto es, en la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial; pues en efecto, la prueba documental en sí misma no tiene la virtualidad de ser practicada, sino aportada e incorporada.

Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que en la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso, habría lugar a citar a las partes a efectos llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, dicha programación podría generar demoras injustificadas debido a la agenda del Despacho, lo que de contera iría en contravía de los postulados de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

## **5. Medidas para dictar sentencia anticipada.**

### **5.1. Incorporación de pruebas.**

Considerando que en el presente asunto en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019<sup>14</sup>, fueron evacuadas las etapas correspondientes a la resolución de excepciones previas; conciliación; interrogatorio y decreto e incorporación de pruebas, y que en la continuación de la diligencia llevada a cabo 10 de febrero de 2021 se incorporó la liquidación aportada mediante Oficio DESAJ19-JA-1139 de 7 de octubre de 2019, el Despacho incorporará al expediente los documentos que no cuentan con una decisión en este sentido, esto es, (i) el Oficio 20195200083592 de 3 de abril de 2019 y (ii) la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo mediante Oficio DESAJ22-JA0597 de 29 de agosto de 2022.

### **5.2. Fijación del litigio.**

Tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de fondo propuestas; hechos que, a su vez, constituyen el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, etapa que, dicho sea de paso, ya ha sido evacuada.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago total de la obligación; (ii) cobro de lo no debido y (iii) genérica, la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿La ejecutada Bogotá D.C – Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Mujeres de Bogotá, realizó o no, el pago de la totalidad de la obligación reconocida en la sentencia base de ejecución, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; el tiempo compensatorio por exceso de horas

---

<sup>14</sup> Consec. 08 del expediente digital.

extras; los recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales?

### **5.3. Alegatos de conclusión.**

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días, con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

### **5.4. Adopción de medidas.**

Con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **IV. RESUELVE**

**Primero. Prescindir** de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo. Incorporar** al expediente (i) el Oficio 20195200083592 de 3 de abril de 2019 y (ii) la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo mediante Oficio DESAJ22-JA0597 de 29 de agosto de 2022.

**Tercero. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Quinto. Notificar** por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

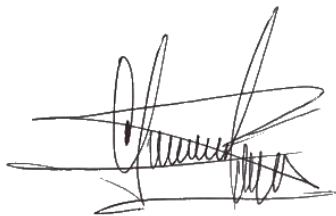
**Sexto. Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio

y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Séptimo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Octavo.** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-051-2019-00329-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** Alexander Antonio Pabón Capacho.  
**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte.  
**Actuación:** Rechaza recurso de reposición contra mandamiento de pago / Adiciona al mandamiento de pago.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, en contra del auto de 27 de mayo de 2022, mediante el cual esta instancia judicial procedió a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alexander Antonio Pabón Capacho, promovió demanda en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 44933 de 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales proferidos el 16 de octubre de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 30 de agosto de 2018 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".<sup>2</sup>

La demanda referida fue repartida al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, quien, mediante proveído de 27 de agosto de 2019, advirtió que las pretensiones del medio de control estaban encaminadas al cumplimiento de las decisiones judiciales anteriormente referidas, por lo que remitió el asunto por competencia a este Despacho.<sup>3</sup>

Considerando lo anterior, el ejecutante presentó escrito de «alcance a la solicitud de mandamiento de pago»; sin embargo, mediante auto de 10 diciembre de 2019<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 23 de julio de 2019, la cual correspondió por reparto al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído de 27 de agosto de 2019 remitió el asunto por competencia.

<sup>2</sup> Consec. 02 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 03 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 05 del expediente digital.

se inadmitió la demanda, a fin de que fuese corregida de acuerdo a las ritualidades y pretensiones propias del proceso ejecutivo.

Una vez subsanada la demanda<sup>5</sup>, mediante auto de 27 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago<sup>6</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. La decisión recurrida.**

Mediante auto de 27 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**«Primero. – Librar mandamiento de pago** contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, a favor del señor Alexander Antonio Pabón Capacho, por la suma de:

- ✓ Por pago desde el 14 de noviembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013 por valor de \$ 4.704.374.
- ✓ Por el pago de un día por año por derecho a disfrutar del cumpleaños por valor de \$ 472.793.6.
- ✓ Por pago de medio día por mes a disfrutar conforme al acuerdo sindical por valor de \$ 548.543
- ✓ Por el pago del aporte a la seguridad social en salud, pensión, y correspondiente al empleador y que fueron cubiertos por el ejecutante, por un valor de \$ 34.568.211
- ✓ Intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.»

#### **3.2. Los fundamentos del recurso.**

Como sustento de su inconformidad, el ejecutante presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con el fin de que este fuese corregido, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que con la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento de pago por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, no solo desde el 14 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, sino desde el 14 de noviembre de 2013 al 20 de diciembre de 2018.

A su turno, el ejecutante determinó los saldos presuntamente adeudados año a año, desde el 2013 al 2018, para un total de \$216.375.177.

Así, consecuentemente con lo anterior, solicitó que (i) se corrija el numeral primero del auto de 27 de mayo de 2022, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma \$216.375.177, por concepto de salarios y prestaciones sociales indexadas desde el 14 de noviembre de 2013 al 20 de diciembre de 2018, menos los valores que la entidad reporte y soporte como cancelados y (ii) que se libre mandamiento de pago por la suma que resulte de aplicar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías a título de sanción por la mora en el pago de las cesantías dejadas de percibir desde el 14 de noviembre de 2013 al 20 de diciembre de 2018.

---

<sup>5</sup> Consec. 06 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consec. 10 del expediente digital.

### 3.3. La naturaleza del recurso de reposición contra el mandamiento de pago frente a los mecanismos de adición, aclaración y corrección de providencias.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, consagra el recurso de reposición en los siguientes términos:

«**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, puede colegirse que frente al auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>9</sup>, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso.

Dicho esto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, la parte demandada dispone de tres (3) días para interponer el recurso, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia impugnada.

En el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago data del 27 de mayo de 2022, y fue notificado por estado electrónico de la misma fecha, de manera que, el término para su interposición inició partir del 31 de mayo de 2022, y como el recurso fue presentado el 1 de junio de 2022, se tiene que fue presentado dentro del término.

El artículo 430 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, señala:

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

<sup>7</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>9</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante, el artículo 442 del CGP, prevé dos circunstancias adicionales respecto de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

[...]

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las normas, puede colegirse que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago puede ser incoado únicamente para (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo; (ii) solicitar el beneficio de excusión y (iii) proponer excepciones previas, por lo que puede colegirse que, **por regla general**, el recurso de reposición puede ser interpuesto por la parte ejecutada, pues en el evento en que la parte ejecutante discrepe con el mandamiento de pago, cuenta con los mecanismos de aclaración, corrección y adición previstos en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, estipula:

**«Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Por otra parte, el artículo 286 del Código General del Proceso, referente a la corrección de errores aritméticos, señala:

**«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y, finalmente, el artículo 287 del pluricitado estamento procesal, señala respecto de la adición, que:

**«Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para efectos de **aclarar** la providencia, esta debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que, cuando es a petición de parte, requiere hacerse en el término de ejecutoria. Si se trata de **corregir**, los errores en ella contenidos, estos deben ser de naturaleza numérica, matemática o por omisión, cambio o alteración de palabras que generen equívocos, la cual es procedente en cualquier tiempo; empero, si en la providencia no se hizo referencia a una situación que debió ser objeto de pronunciamiento, se proviene a **adicionar**, siempre que la solicitud haya sido efectuada en término de ejecutoria.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias «que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas», término que es coincidente con el plazo que se cuenta para interponer los recursos de ley.

### **3.5. Caso concreto:**

Tal y como se advirtió en precedencia, el recurrente pretende que, con el recurso de reposición (i) se corrija el numeral primero del auto de 27 de mayo de 2022, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por la suma de \$216.375.177 y (ii) por la suma que resulte de aplicar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías a título de sanción por la mora en el pago de las cesantías dejadas de percibir desde el 14 de noviembre de 2013 al 20 de diciembre de 2018.

Dicho esto, debe advertir el Despacho, es que el recurso de reposición propiamente dicho no es el mecanismo idóneo que la ley dispone para acceder a las pretensiones del recurso, pues como se señaló *ut supra*, este sólo procede para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de suerte que, en el caso *sub examine*, deberá ser rechazado por improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no es óbice para que el Despacho se exima de analizar en el fondo del asunto, pues en virtud de los principios de *iura novit curia*<sup>10</sup> y de tutela judicial efectiva le es permitido dar el trámite que corresponda, aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Con todo, si bien el recurrente pretende la corrección de la providencia, lo cierto es que el error que este atribuye a la providencia impugnada no deviene de una imprecisión de naturaleza numérica, matemática o por omisión, cambio o alteración de palabras que generen equívocos.

Por el contrario, el descontento del recurrente estriba en que se omitió, a su juicio librar mandamiento de pago con la totalidad de las sumas presuntamente adeudas por la entidad ejecutada, de manera que el análisis correspondiente, ha de sujetarse a lo previsto en el artículo 287 del CGP, referente a la adición de las providencias.

En primer término, debe indicarse que el recurso o si se quiere la solicitud, fue presentada el 1 de junio de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo cual resulta oportuno.

Pues bien, para efectos de resolver la problemática aquí presentada, es menester contraponer la forma como el ejecutante solicitó el mandamiento de pago en la subsanación de la demanda, frente a lo resuelto por el Despacho en el auto de 27 de mayo de 2022 y a lo pretendido en el recurso incoado:

| PRETENSIONES DE LA DEMANDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | AUTO DE 27/05/2022                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | RECURSO DE REPOSICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>«Primero: Año 2013: Que se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de la demandada, Desde el 14 de noviembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013 por valor de \$4.704.374.</p> <p>Año 2014: Desde el 01 de enero al 31 de diciembre por valor de 41.462.481.</p> <p>Año 2015: Desde el 01 de enero al 31 de diciembre por valor de 41.256.572.</p> <p>Año 2016: Desde el 01 de enero al 31 de diciembre por valor de 42.001.589</p> <p>Año 2017: Desde el 01 de enero al 31 de diciembre por valor de 43.997.117.</p> <p>Año 2018: Desde el 01 de enero al 31 de diciembre por valor de 42.953.090.»</p> <p>«Segundo: Que se libre mandamiento de pago [...] por el valor de un día por año, por el derecho a disfrutar del día de cumpleaños así:»</p> <p>Año 2013: 69.427,8 Año 2014: 71.469; Año 2015: 74.799,9; Año 2016: 80.611,4; Año 2017: 86.052; Año 2018: 90.432,8.</p> <p>«Tercero: Que se libre mandamiento de pago por el valor equivalente a medio día por mes por derecho a disfrutar conforme el acuerdo sindical así:</p> | <p>«Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, a favor del señor Alexander Antonio Pabón Capacho, por la suma de:</p> <p>-Por pago desde el 14 de noviembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013 por valor de \$ 4.704.374.</p> <p>-Por el pago de un día por año por derecho a disfrutar del cumpleaños por valor de \$ 472.793.6.</p> <p>-Por pago de medio día por mes a disfrutar conforme al acuerdo sindical por valor de \$ 548.543</p> <p>-Por el pago del aporte a la seguridad social en salud, pensión, y correspondiente al empleador y que fueron cubiertos por el ejecutante, por un valor de \$ 34.568.211</p> <p>-Intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.»</p> | <p>«PRIMERO: solicito se corrija <u>el primer ítem</u> del numeral primero del auto de mandamiento de pago del 27 de mayo de 2022, y se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de la demandada por valor total indexado de salarios y prestaciones sociales durante el 14 de noviembre de 2013 y hasta el 20 de diciembre de 2018, por valor de [...] (216.375.177.00), descontando de esta suma el valor que reporte y soporte la Entidad Publica como cancelados.</p> <p>SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías a título de sanción en contra de la demandada y a mi favor por mora en el pago de las cesantías dejadas de percibir desde el 14 de noviembre de 2013 y hasta el</p> |

<sup>10</sup> El juez conoce el derecho.

**Año 2013:** 34.713,9
**Año 2014:** 35.735,5;
**Año 2015:** 37.399,95;
**Año 2016:** 40.026,35;
**Año 2017:** 43.026,35;
**Año 2018:** 45.216,4.

«Cuarto: Que se libre mandamiento de pago [...] por el valor del aporte a la Seguridad Social en Salud, pensión y ARL correspondiente al EMPLEADOR [...]

|                       |          |           |           |         |
|-----------------------|----------|-----------|-----------|---------|
| BASE SEGURIDAD SOCIAL | IBC      | 3.909.439 |           |         |
| AÑO 2013              | EMPLEADO |           | EMPLEADOR |         |
| SALUD                 | 4%       | 156.378   | 8,5%      | 332.302 |
| PENSION               | 4%       | 156.378   | 12,0%     | 469.133 |
| FONDO SOLIDARIDAD     | 1%       | 39.094    |           |         |
| TOTAL                 |          | 351.849   |           | 801.435 |

|                       |          |            |           |           |
|-----------------------|----------|------------|-----------|-----------|
| BASE SEGURIDAD SOCIAL | IBC      | 32.535.447 |           |           |
| AÑO 2014              | EMPLEADO |            | EMPLEADOR |           |
| SALUD                 | 4%       | 1.301.418  | 8,5%      | 2.765.513 |
| PENSION               | 4%       | 1.301.418  | 12,0%     | 3.904.254 |
| FONDO SOLIDARIDAD     | 1%       | 325.354    |           |           |
| TOTAL                 |          | 2.928.190  |           | 6.669.767 |

|                       |          |            |           |           |
|-----------------------|----------|------------|-----------|-----------|
| BASE SEGURIDAD SOCIAL | IBC      | 32.445.830 |           |           |
| AÑO 2015              | EMPLEADO |            | EMPLEADOR |           |
| SALUD                 | 4%       | 1.297.833  | 8,5%      | 2.757.896 |
| PENSION               | 4%       | 1.297.833  | 12,0%     | 3.893.500 |
| FONDO SOLIDARIDAD     | 1%       | 324.458    |           |           |
| TOTAL                 |          | 2.920.125  |           | 6.651.395 |

|                       |          |            |           |           |
|-----------------------|----------|------------|-----------|-----------|
| BASE SEGURIDAD SOCIAL | IBC      | 32.508.323 |           |           |
| AÑO 2016              | EMPLEADO |            | EMPLEADOR |           |
| SALUD                 | 4%       | 1.300.333  | 8,5%      | 2.763.207 |
| PENSION               | 4%       | 1.300.333  | 12,0%     | 3.900.999 |
| FONDO SOLIDARIDAD     | 1%       | 325.083    |           |           |
| TOTAL                 |          | 2.925.749  |           | 6.664.206 |

|                       |          |            |           |           |
|-----------------------|----------|------------|-----------|-----------|
| BASE SEGURIDAD SOCIAL | IBC      | 34.247.010 |           |           |
| AÑO 2017              | EMPLEADO |            | EMPLEADOR |           |
| SALUD                 | 4%       | 1.369.880  | 8,5%      | 2.910.996 |
| PENSION               | 4%       | 1.369.880  | 12,0%     | 4.109.641 |
| FONDO SOLIDARIDAD     | 1%       | 342.470    |           |           |
| TOTAL                 |          | 3.082.231  |           | 7.020.637 |

|                       |          |            |           |           |
|-----------------------|----------|------------|-----------|-----------|
| BASE SEGURIDAD SOCIAL | IBC      | 32.979.372 |           |           |
| AÑO 2018              | EMPLEADO |            | EMPLEADOR |           |
| SALUD                 | 4%       | 1.319.175  | 8,5%      | 2.803.247 |
| PENSION               | 4%       | 1.319.175  | 12,0%     | 3.957.525 |
| FONDO SOLIDARIDAD     | 1%       | 329.794    |           |           |
| TOTAL                 |          | 2.968.143  |           | 6.760.771 |

«Quinto: Que se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes al pago de ARL durante los años [2014 a 2018] por aproximadamente a doce (12.0000) mil pesos por cada año. [...]

«Séptimo: Que se libre mandamiento [...] por los intereses moratorios a la tasa comercial por las sumas arriba citadas [...]

20 de diciembre de 2018 de conformidad con la legislación vigente, descontando los valores que reporte y soporte la entidad Pública como cancelados.»

Fuente: Elaboración del Despacho.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que el eje central de la inconformidad del recurrente, estribó en que no se tuvo en cuenta al momento de

librar el mandamiento de pago la totalidad de las sumas adeudadas y señaladas en el ordinal primero de la demanda ejecutiva, pues el Despacho únicamente tuvo en cuenta la suma de \$4.704.374 que correspondían al año 2013, omitiendo las sumas de los años 2014 a 2018.

En ese sentido, por considerarlo procedente, esta instancia judicial adicionará al mandamiento de pago la sumas de (i) \$41.462.481 para el año 2014; (ii) \$41.256.572 para el 2015; (iii) \$42.001.589 para el 2016; (iv) \$43.997.117 para el 2017 y (v) 42.953.090 para el año 2018, sumas que, junto con los \$4.704.374, enunciados en el mandamiento de pago inicial, arrojan un total de \$216.375.223.

Huelga advertir que si bien en el recurso incoado el recurrente refiere que la suma adeudada corresponde a \$216.375.177, la diferencia entre esta y la totalizada en el párrafo que antecede (\$0,46) obedece a que en el recurso el ejecutante señaló que para el año 2015, el valor por pagar ascendía a \$41.256.527 y no a \$41.256.572 que se señala en la demanda.

Sobre este aspecto, el Despacho no adicionará tal diferencia, comoquiera que no fue solicitada en la demanda de esa manera, ello considerando que ni el recurso de reposición ni la adición a la providencia tiene la virtualidad de reformar la demanda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada en el recurso, correspondiente a «[q]ue se libre mandamiento de pago de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías a título de sanción», el Despacho también se abstendrá de su adición, habida cuenta que no fue deprecado en líbello introductorio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Rechazar** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto el auto de 27 de mayo de 2022, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Alexander Antonio Pabón Capacho y en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas.

**Segundo. Adicionar** al primer ítem del ordinal primero del auto de 27 de mayo de 2022, y consecuentemente al mandamiento de pago la sumas de (i) \$41.462.481 para el año 2014; (ii) \$41.256.572 para el 2015; (iii) \$42.001.589 para el 2016; (iv) \$43.997.117 para el 2017 y (v) 42.953.090 para el año 2018, sumas que, junto con los \$4.704.374, enunciados en el mandamiento de pago inicial, arrojan un total de \$216.375.223, y el cual quedará así:

«**Primero. – Librar mandamiento de pago** contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, a favor del señor Alexander Antonio Pabón Capacho, por la suma de:

- ✓ Por pago desde el 14 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2018 por valor de \$216.375.223,

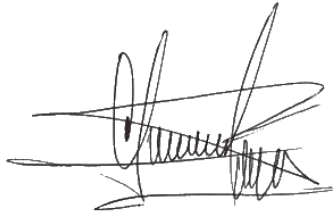
- ✓ Por el pago de un día por año por derecho a disfrutar del cumpleaños por valor de \$ 472.793.6.
- ✓ Por pago de medio día por mes a disfrutar conforme al acuerdo sindical por valor de \$ 548.543
- ✓ Por el pago del aporte a la seguridad social en salud, pensión, y correspondiente al empleador y que fueron cubiertos por el ejecutante, por un valor de \$ 34.568.211
- ✓ Intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.»

**Tercero. Notificar** la presente decisión a la parte ejecutante conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **notificar personalmente** a la entidad ejecutada este proveído y el auto de 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el ordinal tercero de esta última decisión.

**Quinto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2019-00541-00  
**Convocante:** Jimmy Anderson Forero Becerra.  
**Convocado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.  
**Actuación:** Requiere.

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca de la solicitud de «entrega de dineros y títulos», presentada por el apoderado del señor Jimmy Anderson Forero Becerra, resulta necesario requerir al convocante, a fin de que allegue una certificación bancaria actualizada, para proceder con el análisis correspondiente.

**II. CONSIDERACIONES**

Ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, el señor Jimmy Anderson Forero Becerra y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, celebraron acuerdo conciliatorio el 3 de septiembre de 2019, tendiente a que la referida entidad le reconociera las horas extras diurnas y nocturnas, recargos y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

Con auto de 28 de febrero de 2022, el Despacho aprobó la conciliación extrajudicial, cuyos valores se relacionan a continuación:

|                                                           |                   |
|-----------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>Valor horas extras y demás conceptos relacionados:</b> | <b>17.715.468</b> |
| <b>Valor de Cesantías:</b>                                | <b>1.588.208</b>  |
| <b>Gran Total:</b>                                        | <b>19.303.676</b> |

Mediante memorial de 26 de enero de 2023, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos informó al Despacho que el 16 de febrero de 2021, la referida entidad constituyó el título judicial 400100007948227 a favor del señor Jimmy Anderson Forero Becerra, por la suma de \$19.303.676, siendo puestos a disposición del Despacho.

En ese sentido, con el fin de resolver la solicitud correspondiente a la entrega del referido título judicial, se requerirá al convocante, señor Jimmy Anderson Forero

Becerra, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al Despacho una certificación bancaria vigente, no mayor a 30 días de expedición, en la cual indique: (i) titular de la cuenta *-la cual deberá ser el beneficiario del derecho o su apoderado con la facultad expresa de recibir-*, (ii) número y (ii) tipo de la cuenta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, «las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta»

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

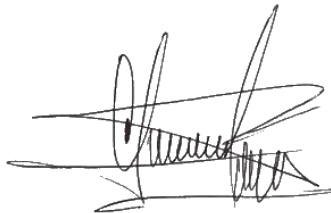
### III. RESUELVE

**Primero. Requerir** al señor Jimmy Anderson Forero Becerra para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la certificación bancaria, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**Segundo.** Una vez aportada la certificación anterior, **ingresar** el presente proceso al Despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales.

**Tercero. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00112-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Demandante:** Graciela Palencia Tello.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Actuación:** Prescinde de audiencia inicial, fija litigio, niega pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso<sup>1</sup>, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por mandato del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306 de ese estamento procesal.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Trámite procesal.**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Graciela Palencia Tello promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencias de 8 de junio de 2018 proferida por este Despacho, y el 31 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, las cuales ordenaron la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Mediante proveído de 16 de junio de 2022<sup>2</sup>, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 18 de abril de 2022.

<sup>2</sup> Consec. 03 del expediente digital.

**«Primero. – Librar mandamiento de pago** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a favor de la señora Graciela Palencia Tello, así:

- ✓ Por la suma de ciento unos millones diez mil cuatrocientos veinte pesos (\$101.010.420), por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, entre el 6 de octubre de 2013 al 5 de octubre de 2014, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.
- ✓ Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 27 de febrero de 2020, esta última fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.
- ✓ Por los intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.
- ✓ Por la condena en costas y gastos procesales.»

El referido mandamiento fue notificado a través de correo electrónico de 14 de julio de 2022, y estando dentro del término de ley<sup>3</sup>, la ejecutada dio contestación a la demanda, en la cual formuló excepciones de mérito.

Mediante auto de 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, sin que, una vez vencido el término, esta se hubiese pronunciado al respecto.

Mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago, para lo cual aportó la Resolución 7720 del 21 de 2022, y el comprobante de nómina del mes de septiembre. Asimismo, refirió que la mentada Resolución fue notificada el 21 de julio de 2022, pago que se realizó en septiembre de dicho año.

## **2. Excepciones propuestas y su traslado.**

Por conducto de apoderado, la entidad ejecutada formuló las excepciones de (i) compensación; (ii) prescripción de la obligación y (iii) genérica.

Huelga advertir que, no obstante, el apoderado formuló los medios exceptivos antedichos, no sustentó la ocurrencia de ellas, sino que, por el contrario, se limitó a traer a colación la normatividad correspondiente, sin situarlas al caso *sub examine*.

Con auto de 21 de octubre de 2022<sup>5</sup>, el Despacho corrió traslado de las excepciones, sin que la parte ejecutante se hubiese pronunciado al respecto.

## **3. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.**

Resulta necesario advertir que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código

---

<sup>3</sup> Consec. 5 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 6 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 6 del expediente digital.

General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

**«Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

#### **4. Caso concreto.**

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que si bien obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, *-presentada por la parte demandante-*, ello no es óbice para que esta instancia judicial se sustraiga de proferir sentencia, pues ante la formulación de excepciones por parte de la ejecutada, la vía procesal para su resolución es, evidentemente, la sentencia, sin que ello quiera decir que no existan otras vías procesales.<sup>6</sup>

Dicho esto, en el presente asunto, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda. Por su parte, la entidad ejecutada solicitó oficiar a la Entidad Territorial *-en este caso a la Secretaría de Educación de Bogotá-*, a fin de que allegara al plenario «los soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia base de ejecución [y que], certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicit[ó] el pago de la sentencia».

Sobre esta última prueba, ha de advertir el Despacho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Igualmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que estos pudieren conseguir.

---

<sup>6</sup> Verbigracia el desistimiento de las pretensiones, allanamiento, transacción, conciliación, caducidad o prosperidad de las excepciones previas.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, no se observa que la parte interesada hubiese solicitado la documental correspondiente.

Aunado a lo anterior, no pierde de vista el Despacho que el objeto de la prueba se centra en determinar el trámite adelantado para efectos del cumplimiento del fallo, lo cual logra advertirse de la solicitud de cumplimiento de fallo anexo a la demanda, con radicado E-2021-115322 de 29 de abril de 2022 y la consecuente Resolución 7720 de 21 de julio de 2022 presentada por la apoderada de la parte ejecutante con la solicitud de terminación por pago de la obligación, se suerte que dicho medio de convicción se torna inútil y superfluo, por lo que han de ser denegadas.

En ese sentido, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, se encuentran acreditados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar.

## **5. Medidas para dictar sentencia anticipada.**

### **5.1. Incorporación y decreto de pruebas.**

Incorporar al plenario, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda y su contestación, así como el expediente 11001-33-42-049-2017-00283-00, correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a las sentencias base de ejecución.

Así mismo, se tendrán como pruebas las aportadas el 24 de octubre de 2022, con la solicitud de terminación por pago de la obligación, contentiva de la Resolución 7720 de 21 de julio de 2022 y el comprobante de nómina de septiembre de dicho año.

### **5.2. Fijación del litigio.**

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de fondo propuestas; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) compensación; (ii) prescripción de la obligación y (iii) genérica, la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿Hay lugar a declarar las excepciones de compensación y prescripción de la obligación, formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., respecto del cumplimiento de las sentencias base de ejecución?

Así mismo, considerando la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el Despacho deberá determinar sí:

- ¿Hay lugar a declarar de manera oficiosa la excepción de pago de la obligación?

### **5.3. Alegatos de conclusión.**

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días, con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

### **5.4. Adopción de medidas.**

Con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

#### **- Reconocimiento de personería adjetiva.**

Con el escrito de formulación de excepciones, se aportó poder general conferido por Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a favor del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como abogado designado por la Fiduprevisora S.A., para ejercer la representación judicial de la referida cartera ministerial, quien a su vez sustituyó el mandato conferido al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza.

Una vez verificados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a los citados abogados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **III. RESUELVE**

**Primero. Tener** por presentado el escrito de proposición de excepciones por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Segundo. Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Tercero. Negar** el decreto de la prueba solicitada por la ejecutada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

**Cuarto. Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación; el expediente 11001-33-42-049-2017-00283-00,

correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Graciela Palencia Tello en contra de la ejecutada; la Resolución 7720 de 21 de julio de 2022 y el comprobante de nómina de septiembre de dicho año.

**Quinto. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Séptimo. Notificar** por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

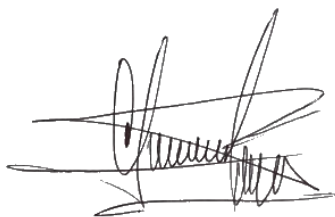
**Octavo. Reconocer** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, así como al profesional del derecho Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.659.633 y tarjeta profesional 266.994 como apoderado sustituto de la referida entidad.

**Noveno. Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo primero.** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00150-00  
**Medio de control:** Acción ejecutiva.  
**Ejecutante:** Nilson Fonseca Infante.  
**Ejecutada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  
**Actuación:** Libra mandamiento.

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Nilson Fonseca Infante en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>, tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencia de 1 de diciembre de 2017 proferida por esta autoridad judicial, la cual el 18 de julio de 2019 fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” únicamente en su ordinal segundo, legalmente ejecutoriada el 29 de octubre del mismo año.

**II. ANTECEDENTES.**

El 18 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” resolvió previa nulidad de los actos acusados, ordenar el reajuste de la asignación de retiro en favor del accionante, aplicando el 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al sueldo básico que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, a cuyo resultado debía adicionarse con un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que percibió en servicio activo, desde el 17 de octubre de 2015, junto con el porcentaje de Subsidio familiar previamente reconocido por la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Nilson Fonseca Infante el 4 de diciembre de 2019, mediante radicado 20190109833-0000000-00<sup>2</sup> solicitó el cumplimiento y pago de las sentencias a la entidad ejecutada, motivo por el cual, el 20 de abril de 2020 el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la Resolución 5106 resolvió anular los Oficios 63147 de 21 de septiembre y 68104 de 12 de octubre de 2016 e incluir en la nómina de pago el reajuste de su asignación

<sup>1</sup> La demanda fue repartida al Despacho el 2 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> Consec. 002. F. 49.

mensual de retiro. A su vez, suministró la Tarjeta de Liquidación, con miras a cumplir con las decisiones judiciales.

El actor sostuvo que la entidad accionada cumplió correctamente con la prestación del incremento del 20% del sueldo básico; no obstante, «liquidó erróneamente la prima de antigüedad»,<sup>3</sup> al aducir que «el Grupo de Sentencias y Liquidaciones realizó la liquidación de la asignación de retiro,[...] teniendo en cuenta el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad percibida en servicio activo (58.5%), liquidación que arrojó valores negativos en la suma de \$-2.840.472.00 [...] y una nueva asignación en la suma de \$1.562.806.00 »<sup>4</sup>.

Añadió que el director general de la parte demandada en la mentada Resolución resolvió remitir lo referido al área de Cartera de la entidad, para efectos de iniciar en su contra el cobro persuasivo de la suma antes señalada.

La parte activa promovió demanda ejecutiva en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretendiendo, a través de la acción ejecutiva, se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las siguientes sumas:

- **\$19.674.823**, por concepto de reducción de su prima de antigüedad, y por ende el valor de su asignación de retiro.

Empero, este operador judicial evidenció que el libelo de naturaleza ejecutiva carecía del cumplimiento del artículo 162, adicionado por el numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío simultaneo de la demanda, a través de correo electrónico a la entidad ejecutada; motivo por el cual, el 18 de mayo de 2023 esta autoridad judicial, por medio de auto resolvió inadmitir<sup>5</sup> la demanda. Derivado de lo anterior, el 24 del mismo mes y año la parte actora subsanó la prenotada inconsistencia.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Sobre la acción ejecutiva.

El proceso ejecutivo se encuentra previsto en el Título IX del CPACA, en cuyo caso, el artículo 297 dispone los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

«**Artículo 197. Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 002. F. 5.

<sup>4</sup> Consecutivo 002. F. 50.

<sup>5</sup> Consecutivo 003. F. 1-3.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

En ese sentido, al Despacho le corresponde, en primer término, analizar si el documento que se pretende tener como título, presta mérito ejecutivo y si en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha sostenido que, ante la demanda ejecutiva, el juez tiene tres escenarios diferentes:

«**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

**Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

**Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo».

Por su parte, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que:

«**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley».

De la norma transcrita, puede colegirse que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos formales y unos sustanciales. Respecto de los primeros, estos son, los **requisitos formales**, hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación, y exigen que debe ser auténtico, que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.

Por su parte, los **requisitos sustanciales**, se tiene que, en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente N°: 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286) Demandante: Jorge Arturo Matiz Fernández.

o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En ese sentido, la obligación es **expresa**, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; **clara** si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.<sup>7</sup>

Ha de advertirse que los anteriores requisitos deben cumplirse en su totalidad, de modo que se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que sea actualmente exigible, ello, por cuanto de él no deben necesitarse «esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor».<sup>8</sup>

### 3.2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva.

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a este asunto, señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

### 3.3. Análisis del caso concreto.

#### - Sobre la oportunidad para presentar la acción ejecutiva.

La ejecutoria de las sentencias que conforman el título ejecutivo aconteció el 29 de octubre de 2019, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 29 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos cinco (5) años que tiene para interponerla.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de 4 de agosto de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2014-030009-02. Demandante: Lucy Amparo Ardila Pedraza.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 26 de julio de 2018. Expediente N°: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16). Demandante: María del Rosario Losada Silva.

En ese sentido, el ejecutante contaba hasta el 29 de agosto de 2025 para incoar la respectiva demanda ejecutiva, y como fue radicada el 2 de mayo de 2023, se tiene que fue presentada de forma oportuna.

**- Sobre los requisitos del título ejecutivo.**

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las condenas impuestas el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", comoquiera que modificó el ordinal segundo de la sentencia del 1 de diciembre de 2017 emanada de este operador judicial.

Específicamente, el accionante, pretende que se libre mandamiento de pago por valor de \$19.674.823, por concepto de sumas de disminución en el valor pagado de la prima de antigüedad entre los años de 2015 a 2023, y por ende en su asignación de retiro.

En ese sentido, al verificar la condena contenida en la providencia judicial objeto de ejecución, se observa que se ordenó el reconocimiento de los siguientes factores, a partir del 17 de octubre de 2015, así:

«[...] (R)earjustar la asignación de retiro del señor Nilson Fonseca Infante identificado con cédula de ciudadanía N° 3.169.623 de Sesquilé, aplicando el 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 al sueldo básico que corresponden al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y una vez obtenido el resultado de dicha operación deberá adicionarse con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) correspondiente a la prima de antigüedad que percibió en servicio activo, a partir del 17 de octubre de 2015 y con el porcentaje del Subsidio Familiar ya reconocido por la entidad. [...]»

En ese orden de ideas, analizado el contenido de las sentencias que conforman el título ejecutivo y que se encuentran anexas a la demanda, advierte el Despacho que esta contiene una obligación **clara, expresa y exigible**.

De igual manera, teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante y que fue allegada con la demanda, se tiene que se encuentran acreditados los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera que, bajo una lectura garantista del derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho libraré mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea este el valor definitivo a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**IV. RESUELVE.**

**Primero. Librar mandamiento de pago** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a favor del señor Hernán Nilson Fonseca Infante, así:

- Por la suma de \$19.674.823, por concepto de capital pendiente de cancelar por la condena impuesta en el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2015 y el 31 de mayo de 2023.

**Segundo. Ordenar** a la ejecutada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pagar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este proveído.

**Tercero. Notificar** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** esta providencia personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

**Quinto. Notificar** personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto. Notificar** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Séptimo. Advertir** a la Secretaría del Despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

**Octavo. No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Noveno.** El término que conceda el presente auto empezará a **correr** a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

**Décimo. Remitir** a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

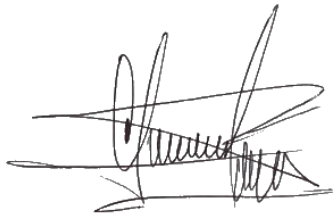
documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co).

**Décimo primero. Reconocer** personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía 51.727.844, portadora de la tarjeta profesional 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**Décimo segundo. Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo tercero. Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente:** 11001-33-42-049-2023-00005-00.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Diana Consuelo Fuentes Robayo.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Soacha.  
**Tema:** Sanción por mora en el pago de cesantías.  
**Actuación:** Corrige auto de 25 de agosto de 2023.

**I. ASUNTO.**

El 25 de agosto de 2023 este Despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia, a través del cual se fijó el litigio, corrió traslado para alegar de conclusión, calificó el trámite para sentencia anticipada y abrió incidente de desacato; no obstante, este Juzgado al revisar el contenido de la referida providencia evidenció que existe un error gramatical.

**II. CONSIDERACIONES.**

Por lo antes expuesto y advirtiendo tal inconsistencia este operador judicial de oficio procederá a corregirla, para lo cual acudirá al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo que se haya incurrido en una providencia, para lo cual señala lo siguiente:

**«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subrayas fuera de texto).

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado fue enfático al señalar que «(e)l tema de la corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador

y constituye una herramienta importante en el buen suceso de la correcta administración de justicia».<sup>1</sup>

Así las cosas, este Despacho encuentra que el 25 de agosto de 2023 en auto se aludió de forma errónea al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como al Decreto 1176 de 1991, en el acápite titulado «II. CONSIDERACIONES», en su numeral «2.3 Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada», cuando lo que correspondía era lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019; razón por la cual, será corregido el proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, D. C.

### III. RESUELVE.

**Primero. Corregir** la fijación del litigio contentiva en el acápite de «II. CONSIDERACIONES», numeral «2.3 Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada» del auto de 25 de agosto de 2023 emanado de este Despacho, el cual quedará así:

#### «II. CONSIDERACIONES.

[...]

##### **2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

(i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda.

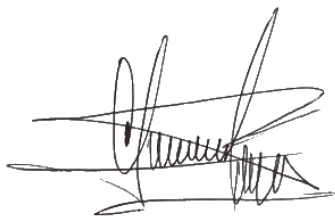
(ii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión a la petición radicada el 5 de agosto de 2022 por la parte demandante a la Secretaría de Educación de Soacha?

-En caso afirmativo, establecer ¿si le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora a obtener el reconocimiento y pago **de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, así como fijar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta a la Secretaría de Educación de Soacha y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.? [...]**»

**Segundo. Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**

LPHT

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia de 26 de abril de 2018. Expediente N°:73001233100020010217401. Demandante: Jorge Alberto Rey Zafra y otro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2023.

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00406-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Melba Azucena Poveda García.  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.  
**Tema:** Sanción por mora -Ley 50 de 1990.  
**Decisión:** Dar alcance a la apertura de incidente de desacato.

**AUTO APERTURA INCIDENTE**

---

**I. ASUNTO.**

El Despacho entra a decidir sobre la procedencia de la apertura de incidente de desacato incoado de manera oficiosa por esta autoridad judicial, a través de auto del 25 de mayo de 2023, en contra del representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A., así como del secretario (a) de Educación de Bogotá, D. C.

**II. ANTECEDENTES.**

En auto de 19 de diciembre de 2022, este Juzgado advirtió a la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3 y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin embargo, vencido el plazo concedido, el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento del referido mandato, por lo cual mediante auto del 25 de mayo de 2023 esta autoridad judicial resolvió abrir incidente de desacato en contra de las mentadas entidades.

**2.1. Contestaciones al incidente de desacato.**

**2.1.1. La Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Carpeta C002, Consecutivo 02 f. 27.

El 30 de mayo de 2023 la apoderada sustituta de la entidad aseveró que su defendida no tiene competencia para allegar el expediente administrativo, en tanto que aquel reposa en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido la demandante, junto con los del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

### 2.2.2. La Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>2</sup>

La gerente jurídica de Negocios Especiales aseguró que trasladó a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. mediante radicado 20231310016001 de 4 de julio de 2023 al aducir que dicha entidad es a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente.

### 2.2.3. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

La entidad no emitió pronunciamiento alguno.

## III. CONSIDERACIONES.

### 3.1. Estudio normativo y jurisprudencial del incidente.

El artículo 44 del Código General del Proceso (CGP) señala los poderes correccionales del Juez, así:

**«Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano».

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

**«Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos

<sup>2</sup> Carpeta C002, Consecutivo 03 f. 12.

en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
  2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
  3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
  4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
  5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.
- PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso».

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

### **3.2. Análisis en el caso bajo estudio.**

Esta autoridad judicial rememora que si bien el 25 de mayo de 2023 abrió incidente desacato en contra del representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A., así como del secretario (a) de Educación de Bogotá, D. C., lo cierto es que procede a darle alcance al mismo, ya que el 30 de mayo de 2023 la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sostuvo que la obligada para allegar el expediente administrativo de la señora Melba Azucena Poveda García, es la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Así las cosas, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. no acreditó el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se dará alcance al trámite sancionatorio, y se continuará en contra de la señora Edna Bonilla, en calidad de secretaria de la prenotada entidad, por el incumplimiento de la orden de allegar los documentos anteriormente señalados advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida. En tal sentido, dentro del término de cinco (5) días la señora Edna Bonilla, quien funge como secretaria de Educación de Bogotá, D. C., deberá presentar los descargos en este incidente y allegar la información solicitada.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificaciones) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

Sobre el particular, es menester precisar que, si bien descansan en el expediente los elementos probatorios necesarios para emitir una decisión judicial sobre el asunto *sub*

*lite*, lo cierto es que esto no exime a los (as) funcionarios (as) obligados (as) de cumplir con su responsabilidad en consonancia con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, máxime cuando se tiene claro que su incumplimiento es una falta disciplinaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### IV. RESUELVE.

**Primero. Dar** alcance a la apertura de incidente de desacato en contra de la señora Edna Bonilla, quien funge como secretaria de Educación de Bogotá, D. C., de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

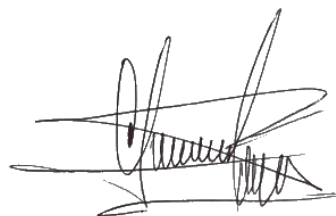
**Segundo. Conceder** el término de cinco (5) días a la señora Edna Bonilla, en calidad de secretaria de Educación de Bogotá, D. C., para (i) presentar los descargos en este incidente y allegar la información solicitada; así como, (ii) señalar de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificaciones) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

**Tercero. Notificar** personalmente a la señora Edna Bonilla, quien funge como secretaria de Educación de Bogotá, D. C., esta providencia.

**Cuarto. Instar** a la parte a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Quinto. Efectuar** las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**